

RESOLUCION DE INFORMACIÓN

San Salvador 18 octubre del 2018

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **10 de octubre del presente año**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Información declarada confidencial Art. 24 LAIP; versión pública de conformidad Art. 30 LAIP."

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega

el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme lo establece el **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial mediante memorándum asignó la información solicitada a la **Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)** de esta **Comisión**, por ser la unidad competente. Por su parte dicha unidad mediante memorándum y en el debido cumplimiento del **art. 70 de la Ley**, remitió respuesta en memorándum y que dice: *“Referente a su memorándum OIR.114/2018, mediante el cual manifiesta que recibió solicitud de información, en donde requieren documentación presentada por “versión pública Art. 30 LAIP”.*

Por tanto, con base al Art. 56 lit. d) del Reglamento, concedo respuesta a la información relativa a los anexos mediante copia escaneada de:

- Contrato No. CEL-5958, denominado “SERVICIOS DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DE LA CEL Y SUS DEPENDENCIAS, AÑO 2018”; en el cual se encuentra anexos los cuadros de precios ofertados por Inversiones Peñate Portillo S.A. de C.V.

Por otra parte, en cuanto a mostrar: *“versión pública Art. 30 LAIP”*, la empresa en comento presentó anexo acta notarial en la cual no autoriza a la CEL a mostrar dicha información por ser expresamente de su creación intelectual y personal, ni otros documentos de su oferta técnica y económica por ser de carácter confidencial cuyo marco jurídico regulatorio se encuentra regulado en los Art. 1 y 2 del Código de Comercio y que goza de la protección de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual así como de la Ley de Acceso a la Información Pública. Respuesta que hoy motivo, fundamento y notifico a usted de la siguiente manera

IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Art. 24 literal d) de la Ley: *“Los secretos profesional, comercial, industrial, física, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.”* Es decir, el **secreto comercial o industrial** según la LAIP, es el relacionado a las actividades comerciales o productivas sobre lo que guarde una empresa como confidencial, puesto que su divulgación implicaría obtener o mantener ventaja competitiva frente a terceros.

La sociedad **Inver-Peñate Portillo S.A. de C.V.** mediante acta notarial expresó a esta Comisión que **NO AUTORIZA** a la CEL a mostrar la información incluida en su oferta presentada para participar en **Licitación Pública No. CEL-LP 32/17** denominada **“SERVICIOS DE LIMPIEZA PARA LAS**

INSTALACIONES DE LA CEL Y SUS DEPENDENCIAS, AÑO 2018”, ya que esta es confidencial por ser de su creación intelectual y personal, pues la CEL no tiene la facultad legal para hacerlo sin que medie a su consentimiento expreso y libre.

V. CONSENTIMIENTO PARA REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Artículo 40 del Reglamento establece que: para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso o libre del titular de la información, cuando se refiere “expreso”, significa que el consentimiento debe hacerse por escrito; y cuando se refiere “libre” condiciona a que no se haya dado por equivocación, por presiones o por mala intención; dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

No obstante, como ya he mencionado la sociedad **Inver-Peñate Portillo S.A. de C.V.** presentó su Acta Notarial expresando literalmente que no autorizan a la CEL a mostrar la información incluida en sus ofertas, suficiente en cuanto a derecho para declarar todo como información confidencial, ya que no es una información generada por CEL.

VI. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

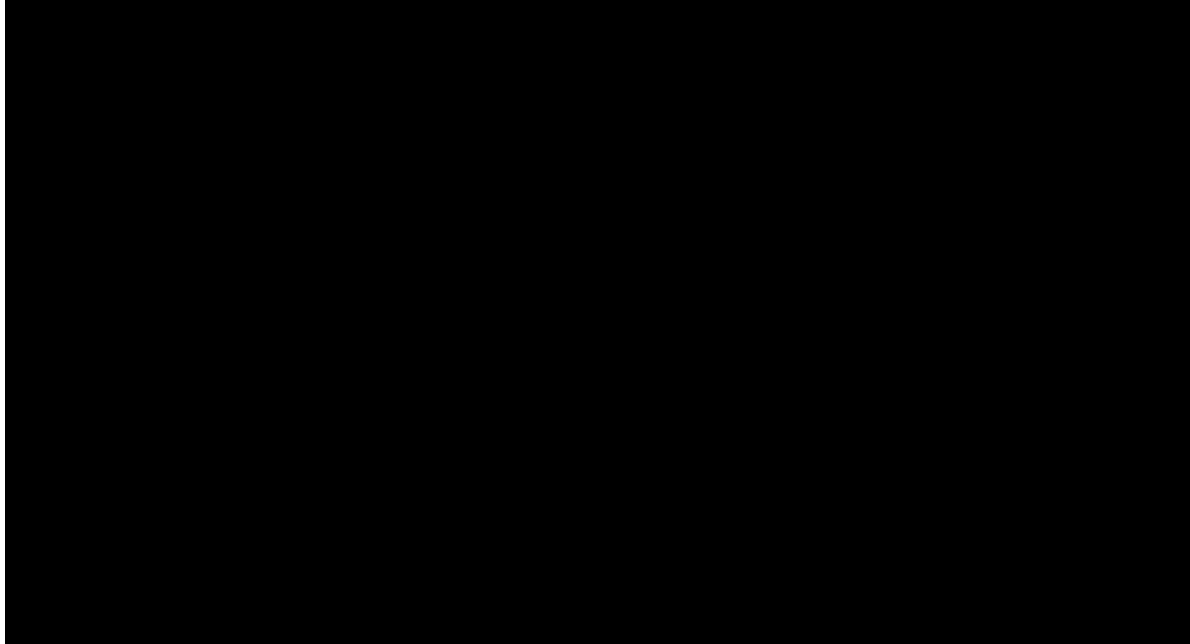
Por lo anterior: el **Art. 25 de la Ley**, prohíbe a los entes obligados, bajo cualquier título, destinar información confidencial a algún fin distinto para el cual han sido obtenidos. No obstante, existe una excepción, que permite hacerlo y es cuando la persona de quien se obtiene los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión; pero dicha expresión de voluntad debe de hacerse sin condiciones ni precisiones dejando constancia por escrito; y siendo que para la presente, dicha empresa **NO AUTORIZA** a la CEL mediante acta notarial a mostrar la información en su oferta por ser de su creación intelectual y personal, pues es cierto que la Comisión no tiene la facultad legal para hacerlo.

Por lo tanto, esta Institución no cuenta con parámetros ciertos para definir si con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios a la sociedad en comento, ya que siendo información confidencial y que aún estando en poder de un ente obligado no está sujeta a los principios de publicidad ni en disponibilidad, del **Artículo 4 de la Ley**.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO. En cumplimiento a lo estipulado en el **Artículo 25** de la Ley que dice: “***Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.***” y al incumplimiento, estos responderán conforme establece el **art. 28 de la**

Ley, que dice “*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información;* y Artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 24 lit. d), 25, 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., b) y c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 39, 40, 42, 44, 54, 55, 56 lit. b) y d), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública.
SE RESUELVE:



Esta resolución se notifica vía electrónica, tal como fue indicado por el requirente y se envía anexo la información anterior detallada y memorándum que contienen literalmente la respuesta del Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Comisión.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.